



Recomendación 14/2018

Caso relacionado a una detención arbitraria, por dilación en la presentación de la persona ante el Juez que emitió la orden de aprehensión. Así como dilación del Ministerio Público en dar respuesta a una solicitud.

Autoridad responsable:

Fiscalía General de Justicia del Estado

Derechos humanos transgredidos:

Derecho a la libertad y seguridad personales (detención arbitraria).

Derecho de petición y pronta respuesta, por dilación u omisión de dar respuesta a las peticiones o solicitudes de las personas.

Monterrey, Nuevo León, a 04 de julio de 2018.

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León**

Señor Fiscal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante "Ley"), y 13 de su Reglamento Interno (en adelante "Reglamento"); ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-291/2016**, relacionado con la queja planteada por V1 (en adelante "víctima"), contra personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (en adelante "Procuraduría" o "autoridad responsable"); por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Relatoría de hechos.

El 20 de mayo de 2016, V1 interpuso su queja ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en auxilio a las funciones de este organismo, toda vez que la víctima se encontraba recluida en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit, por hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos al personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del cual derivó la recomendación número 9/2018 emitida el 5 de marzo del 2018.

Así también contra personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyos hechos atribuidos serán analizados en la presente recomendación, en conjunto con las manifestaciones realizadas en el escrito firmado por el peticionario, recibido en las instalaciones de este organismo el 13 de marzo de 2018, los cuales consisten en lo siguiente:

El 12 de febrero de 2016, elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le notificaron una orden de aprehensión por la probable responsabilidad en la comisión de un delito, lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones por noventa minutos, en vez de internarlo de manera inmediata en el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" a disposición del Juez de Control del Estado, como estaba establecido en dicha orden.

Por otro lado, el quejoso expuso que dejó su vehículo estacionado afuera del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" y que el Agente del Ministerio Público Investigador número 2 de Homicidios y Lesiones Dolosas de Monterrey a cargo de la carpeta de investigación en su contra, de manera ilegal y arbitraria retuvo su vehículo desde el 17 de marzo del 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016, ya que después de reiteradas solicitudes escritas y recibidas, le fue devuelto a través de su hijo.

B. Fondo.

Esta Comisión Estatal, analizará el caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por los estándares internacionales, como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas de derecho interno. El análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente se realiza de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de

Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo desea establecer que las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En ese orden de ideas, considerando aquellas evidencias que guardan relación directa con los hechos analizados dentro del expediente de queja, este órgano autónomo constitucional, en primer lugar, determinará la violación a los derechos humanos de V1, por los hechos atribuidos a elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativas a que una vez que le fue notificada la orden de aprehensión, existió dilación en la puesta a disposición ante la autoridad judicial, en los siguientes términos:

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

"[...] 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. [...]"

I. Violación al derecho a la libertad y seguridad personales, por dilación en la presentación de la persona ante el Juez.

a) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁴.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶.

Con respecto al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella⁷, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁷ El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]

Atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando a una persona se le ejecute una orden judicial de aprehensión, debe ser puesta a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. En ese sentido, los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

En ese sentido, con relación al derecho de una persona de ser puesta inmediatamente a disposición del Juez que dictó en su contra una orden de aprehensión, el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone lo que a la letra dice:

“Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma (...).”

Visto lo anterior, se tiene que una vez que la autoridad ministerial procede a ejecutar una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, está obligada a proteger y respetar las diversas garantías mínimas que les asisten a las personas detenidas en cualquier condición de privación de la libertad; como lo es que la persona sea puesta a disposición inmediata del Juez de la causa, a fin de que éste convoque a la audiencia correspondiente; para lo cual, los elementos aprehensores están obligados a realizar un registro de la detención, estableciendo fecha, hora y demás circunstancias en que la persona fue privada de la libertad.

b) Análisis.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal en el presente caso, se advierte que V1, fue detenido en la calle Segunda de San Francisco y Agustín Melgar, en la colonia Reforma, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, el 12 de febrero de 2016, a las 13:10 horas, por elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado⁸, en

⁸ Constancia notificación de derechos, levantada por los agentes ministeriales que ejecutaron la orden de aprehensión.

cumplimiento a la orden de aprehensión de fecha 12 de febrero de 2016, emitida por la Jueza de Control del Estado, en contra del peticionario, dentro de la carpeta judicial D1.

Posteriormente, de acuerdo al informe documentado rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente el oficio D2, se desprende que el personal policial una vez ejecutada la orden de aprehensión, realizó diversos trámites administrativos, trasladando al quejoso a la Unidad de Aprehensiones ubicado en la colonia Centro, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, y luego a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones localizada en la colonia Urdiales, en ese mismo municipio, para finalmente presentarlo a las 15:02 horas en las instalaciones del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" a disposición del Juez de Control del Estado, según se advierte de la boleta de internamiento.

De ahí que desde que la policía ministerial ejecutó la orden de aprehensión a V1, hasta que lo puso a disposición de la autoridad judicial en las instalaciones del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", demoró 1 hora con 52 minutos, ya que dijo realizar trámites administrativos en dos lugares, antes de llevarlo a dicho centro penitenciario.

Resulta importante señalar que, de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad no puede justificar el retraso en la puesta a disposición con argumentos como el cumplimiento de deberes administrativos, como sucede en el presente caso. Puesto que la duración de la puesta a disposición sólo permite justificación en estricta relación con la distancia recorrida⁹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal advierte fundadamente que existió una dilación por parte de los elementos ministeriales en poner a disposición al afectado ante la autoridad judicial, con la inmediatez y brevedad debida, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁹ ORDEN DE APREHENSIÓN. ORIGEN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ORDENA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2013212. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCVIII/2016 (10a.). Amparo directo en revisión 2537/2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

c) Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que, en el ejercicio de sus funciones, elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violentó en perjuicio de V1 el derecho a la libertad personal, ante la demora en la puesta a disposición de la autoridad judicial que decretó la orden de aprehensión en su contra, lo cual configura una detención arbitraria.

Lo anterior se sustenta en los artículos 1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 2.1, 7, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 1.1, 5.1., 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Principio 6 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

A continuación, se analizará el retardo en la respuesta de la solicitud de devolución de vehículo realizada por V1, ante las Unidades de Investigación Dos y Seis Especializadas en Homicidios y Lesiones Dolosas Monterrey, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación número D3, desde el 27 de junio de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2016.

II. Violación al derecho de petición y pronta respuesta, por dilación u omisión de dar respuesta a las peticiones o solicitudes de las personas.

a) Marco normativo.

En el derecho interno, el derecho de petición consagrado por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1., establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana ha señalado que, en cuanto a la celeridad del proceso en general, el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención “se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta [una decisión definitiva], pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”¹⁰.

Ahora bien, en relación a la entrega de bienes por parte del Ministerio Público, el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone lo siguiente:

“Artículo 246. Entrega de bienes. Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos (...)”

b) Análisis

El 27 de junio de 2016, se presentó un escrito signado por V1, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas Monterrey, dentro de la carpeta de investigación D3, solicitando la devolución de su vehículo, que se encontraba a disposición de ese órgano investigador, acompañando la factura correspondiente.

Con motivo de dicho escrito, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas Monterrey, en apoyo a las funciones de la Unidad de Investigación número Dos, emitió un acuerdo el 28 de junio de 2016, a través del cual determinó lo siguiente: “(...) a la brevedad posible enviará un oficio a la Secretaría de Control Vehicular del Estado de Nuevo León a fin de corroboren la propiedad del vehículo antes mencionado, así como los antecedentes de dicho vehículo y una vez se tenga por contestando se verificará la entrega del mismo”.

¹⁰ Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párrafo 177.

El 11 de julio de 2016, el Instituto de Control Vehicular dio contestación a la solicitud realizada por la Agencia del Ministerio Público, y allegó información sobre el vehículo que señaló V1.

Sin embargo, tomando en consideración el contenido del propio acuerdo de fecha 28 de junio del 2016 emitido por la mencionada Unidad de Investigación Número Seis, de las constancias que integran la carpeta de investigación número D3, no se desprende que posterior a que la Unidad recibió la contestación del Instituto de Control Vehicular del Estado, relacionados con la corroboración del propietario del vehículo, emitiera algún acuerdo de devolución del mismo, ni mucho menos notificará a V1 la información recibida de parte de ese Instituto, para que estuviera en posibilidad de recoger el vehículo.

En cambio, en fecha 7 de noviembre de 2016, V1 presentó un nuevo escrito ante el Ministerio Público, en el que señaló que, ante la "omisión" de la contestación del Instituto de Control Vehicular del Estado, allegaba diversas constancias con las cuales justificaba la propiedad del vehículo.

Fue así que, hasta el 27 de diciembre de 2016, el órgano investigador le entregó al hijo de la víctima la orden de entrega del vehículo, en virtud de no ser necesaria su retención dentro de la investigación, efectuándose la devolución del mueble propiedad de V1.

Es decir, desde la solicitud de devolución del vehículo realizada por la víctima en el mes de junio del 2016, hasta la fecha en que ésta se materializó, transcurrió un plazo de seis meses de inactividad sobre dicha petición, hasta que el propio afectado de nueva cuenta realizó ésta misma.

c) Conclusión

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que el personal de las Unidades de Investigación Número Dos y Seis, ambas Especializadas en Homicidios y Lesiones Dolosas Monterrey, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación D3, desde el 27 de junio de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2016 trasgredieron el derecho de petición, pronta respuesta y debido proceso, en perjuicio de V1; lo anterior en atención a los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se lleven a cabo las medidas o mecanismos para la efectiva restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en favor de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación integral de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹¹.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ese hecho.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1, es necesario considerar los efectos que derivan de las acciones y omisiones en las que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese orden de ideas, es importante señalar que las evidencias reunidas en el presente caso acreditan a esta Comisión la violación grave de los derechos humanos a la libertad y seguridad personales de V1, por la dilación de su presentación ante la Jueza de Control del Estado de Nuevo León, atribuible al personal ministerial; por lo que tomando en cuenta la gravedad de ello, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 92 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León¹², resulta procedente solicitar como medida reparatoria que se investigue por el órgano de control interno a los elementos de la policía ministerial de la

¹¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. IX Reparación de daños sufridos. Párrafos 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

¹² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 92 fracción III.

"Artículo 92.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben [...] III.- En tres años, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave."

Agencia Estatal de Investigaciones que ejecutaron la orden de aprehensión de V1, así como al personal de las Unidades de Investigación Número Dos y Seis, ambas Especializadas en Homicidios y Lesiones Dolosas Monterrey, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación D3, por la dilación de dar respuesta a la solicitud de V1 respecto a la devolución de su vehículo, desde el 27 de junio de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2016; a fin de determinar su intervención por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias respectivas. Se deberán instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados, la autoridad estatal deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos humanos, dirigida a los elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como del personal de las Unidades de Investigación Número Dos y Seis, ambas Especializadas en Homicidios y Lesiones Dolosas Monterrey, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación D3, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; los primeros, relacionados con el debido cumplimiento de la ejecución de una orden de aprehensión y los derechos de las personas en el desarrollo de la misma; y los segundos, relativos con el derecho de petición y pronta respuesta.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de V1, efectuadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones que ejecutaron la orden de aprehensión, así como personal de las Unidades de Investigación Números Dos y Seis, ambas Especializadas en Homicidios y Lesiones Dolosas Monterrey, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación D3, por la dilación del proceso para dar respuesta a la solicitud de devolución del vehículo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que participaron de los presentes hechos; a fin de determinar su intervención por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por las violaciones a los derechos humanos que se acreditaron en esta recomendación.

SEGUNDA: Con el fin de fortalecer las capacidades institucionales de los elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como del personal de las Unidades de Investigación Número Dos y Seis, Especializadas en

Homicidios y Lesiones Dolosas Monterrey, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación número D3, deberá presentar un plan de la estrategia que fortalezca la educación y capacitación o formación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; los primeros, relacionados con el debido cumplimiento de la ejecución de una orden de aprehensión y los derechos de las personas en el desarrollo de la misma; y los segundos, relativos con el derecho de petición y pronta respuesta.

TERCERA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

M'SFB/L'IACS /L'CRJ